



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAISON ISAACS PACHECO

ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE
VALLEDUPAR - ÁREA DE SANIDAD - y
CONSORCIO PPL 2019 - FIDUPREVISORA -
FIDUAGRARIA

RADICADO N°: 20-001-33-33-006-2019-00405-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación propuesta por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR -EPAMSCASVALL-, en contra del fallo proferido el día 11 de diciembre de 2019 por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que accedió a la protección de los derechos a la salud en conexidad con la vida digna y a la integridad personal invocados por el accionante.

II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de fundamentos fácticos a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

2.1.- HECHOS.

Manifestó el accionante que actualmente viene presentando problemas de salud, debido a que le faltan 10 piezas dentales: (8 dientes y 2 muelas), como consecuencia de esto al momento de ingerir alimentos sólidos estos provocan heridas que ocasionan infecciones en su boca, garganta y también pérdida de peso.

Indicó que su salud se ha deteriorado progresivamente debido a que ha solicitado asistencia médica para atender sus dolencias desde el mes de mayo de 2019, sin obtener la atención que requiere, tanto que a la fecha se encuentran pendientes trámites médicos como valoración por especialista, práctica de examen de diagnóstico, y entrega de medicamentos para la infección.

2.2.- PRETENSIONES.-

El actor solicitó se tutelaran sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la integridad personal y en consecuencia se ordene al INPEC y FIDUPREVISORA se le brinde la atención médica integral que requiere.

2.3.- INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADAS.-

Por medio de auto admisorio de fecha 29 de noviembre de 2019 el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, concedió el término de los tres días al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, oportunidad dentro de la cual intervinieron en los siguientes términos:

- El Director del EPAMSCASVALL – ÁREA DE SANIDAD mediante informe de fecha 3 de diciembre de 2019¹ se pronunció acerca de lo pretendido, manifestando inicialmente que de acuerdo a la norma sustancial, Ley 1709 de 2014, los responsables de la salud de las personas privadas de la libertad son la USPEC, la FIDUPREVISORA, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y la IPS contratadas por FIDUPREVISORA, aunque el interno esté bajo vigilancia del INPEC.

Asimismo, señaló en su escrito que la obligación del INPEC no es más que conducir a la persona privada de la libertad a su cita médica, para que sea valorada por un profesional de la salud, ya que dentro del establecimiento de reclusión es atendido por el Consorcio Fondo de Atención en Salud o en su defecto por la IPS contratada por FIDUPREVISORA.

De igual manera, en cuanto a la atención médica odontológica precisó que el interno recibió los servicios que requería, evidenciándose en la historia clínica que al momento del ingreso del detenido al establecimiento carcelario ya tenía ausencia de piezas dentales, por lo tanto no puede atribuirse a su detención la pérdida de las mismas.

Destaca que al accionante le han venido prestando la atención odontológica que requiere, toda vez que el día 30 de mayo de 2019 fue valorado por el rehabilitador oral quien le ordenó prótesis parciales removibles superiores e inferiores e higiene oral; también el día 25 de julio de 2019 se le realizó fase higiénica, paquete preventivo, detrataje y profilaxis; asimismo el día 10 de octubre de 2019 es valorado por odontología y le realizan obturación definitiva con resina de fotocurado y el 2 de diciembre del año en curso se solicitó a la IPS PREVENTIVA SALUD SAS la continuidad del tratamiento hasta que se dé su rehabilitación conforme a lo ordenado por el especialista.

De acuerdo con lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones de la acción de amparo por no encontrarse acreditada la vulneración de los derechos deprecados por parte de ese establecimiento carcelario.

- La FIDUPREVISORA, mediante escrito de contestación de tutela con fecha de 3 de diciembre de 2019²; manifestó que en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014 la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, suscribió con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019

¹ Folio 22-30

² Folio 37-41

(integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.), quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo de Atención en Salud a la población privada de la libertad, el contrato de Fiducia Mercantil N° 363 de 2015 que tiene por objeto la administración de los recursos del Fondo Nacional de Salud de la PPL, los cuales deben destinarse a la celebración de contratos y pagos para la atención integral y prevención de las enfermedades de la PPL a cargo del INPEC.

Considera que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 carece de legitimación para asumir la prestación de los servicios médicos asistenciales que persigue el actor, pues ha realizado la contratación de la red prestadora intramural y extramural y además ha habilitado el aplicativo Millenium (cumpliendo con los criterios ordenados por la USPEC), para que los centros penitenciarios sin necesidad de acudir al consorcio PPL 2019, realicen las solicitudes de remisiones a especialistas y demás tratamientos que los internos requieran con previa orden médica.

2.4.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO.-

- ✓ Copia simple de formato de Valoración Odontológica de Ingreso / Egreso VOI -E del INPEC de fecha 29 de mayo de 2018, de la que se extrae que a la fecha de ingreso no contaba con aproximadamente 13 piezas dentales. (v.fls.31-32)
- ✓ Copia simple de historia clínica odontológica del señor JAISON ISAACS PACHECO de fecha 30 de mayo de 2019, de la cual se extrae como diagnóstico "Edéntulo parcial superior e inferior" con dificultad para ingerir alimentos. (v.fls.33-34)
- ✓ Copia simple de formato de Evolución de Tratamiento del señor JAISON ISAACS PACHECO, del cual se extrae que ha recibido atención odontológica desde el 29 de septiembre de 2018 hasta el 10 de octubre de 2019, asistiendo a unas citas y a otras no. (v.fl.35)
- ✓ CD remitido por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, el cual contiene: i) Contrato de fiducia mercantil N°145 de 2019 suscrito entre USPEC y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD; ii) Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, elaborado por la USPEC iii) Constancia de las campañas de promoción y prevención en salud realizadas en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar; iv) Valoración odontológica de ingreso del accionante; v) Historia Clínica odontológica del actor; vi) Historia clínica IPS PREVENTIVA SALUD SAS; vii) Evolución del tratamiento odontológico del señor JAISON ISAACS PACHECO, viii) Correo electrónico dirigido a IPS PREVENTIVA SALUD SAS con el objeto de solicitar la programación de cita con Rehabilitador Oral y viii) Copia sobre la información básica del afiliado en ADRES.

2.5.- FALLO IMPUGNADO.-

En decisión de fecha 11 de diciembre de 2019, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, resolvió conceder el amparo de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a una vida digna y a la integridad personal del señor JAISON ISAACS PACHECO.

Consideró que si bien el accionante había recibido atención odontológica, sus procedimientos habían sido solicitados por el Área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario y autorizados por FIDUPREVISORA a través de la plataforma MILLENIUM, a la fecha se encuentra pendiente que el EPAMSCVALL materialice la cita especializada con el rehabilitador oral que le permitirá continuar con su tratamiento y entrega de la prótesis removible, demora que vulnera los derechos invocados, debido a las dificultades de salud que padece.

2.7.- IMPUGNACIÓN.-

La accionada EPAMSCVALL presentó impugnación en contra de la providencia antes citada, por mostrarse en desacuerdo con la decisión pues considera que ha cumplido con las competencias que le fueron conferidas a través de la Resolución No 5159 de 2015 y 3595 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, como parte integrante del sistema de salud diseñado para la población privada de la libertad, pero no puede perderse de vista que no es el único interviniente dentro del sistema, pues la USPEC, FIDUPREVISORA y el CONSORCIO PPL 2019 también tienen participación en la prestación del servicio de salud, y el éxito de las gestiones que adelante el EPAMSCVALL para concretar la cita del accionante, está supeditado a que las entidades antes mencionadas igualmente cumplan con las obligaciones que le han sido asignadas, lo cual daría lugar a que el fallo quedara sin posibilidad de cumplirse.

De otra parte reitera que la acción de amparo debió negarse, pues como lo precisó en la contestación de la acción de amparo el accionante ingresó al establecimiento carcelario sin esas piezas dentales lo cual a su juicio correspondió a una falla de los prestadores de servicio de salud en corresponsabilidad con él detenido por cuanto toda persona debe propender por su autocuidado y cuidado de su salud, aunado a que el accionante ha recibido la atención odontológica que necesita y ya fue valorado por el rehabilitador oral el día 5 de diciembre de 2019, quien inició el proceso de elaboración de las prótesis lo cual dura cierto tiempo pues se requieren varias citas con intervalos de 8 días

Para finalizar, considera que el fallo debe ser revocado porque al accionante no se le ha negado la prestación de los servicios de salud, por ello no estima amenazados los derechos amparados por el fallador de primera instancia, aunado a lo anterior solicita que en caso de mantenerse el amparo por parte de esta Corporación se modifique el fallo y se incluya dentro de la orden de tutela a los demás intervinientes en la prestación del servicio de salud de los privados de la libertad USPEC, CONSORCIO PPL 2019 y FIDUPREVISORA, toda vez que el establecimiento penitenciario solo se encarga de ejercer la vigilancia y custodia del accionante.

III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN. -

A través de auto de fecha 15 de enero de 2020 se avocó conocimiento de la impugnación presentada,³ la cual fue asignada en reparto a quien funge como Ponente por medio de acta de fecha 19 de diciembre de 2019⁴.

³ Folio 78

⁴ Folio 76

IV.- CONSIDERACIONES.-

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de los argumentos en que se apoya la solicitud elevada por el señor JAISON ISAACS PACHECO de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

4.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

4.2.-PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada el 11 de diciembre de 2019 por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través de la cual ampararon los derechos fundamentales invocados por el señor JAISON ISAACS PACHECO, ordenando al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR concretar la cita con el especialista en Rehabilitación Oral en aras de que le sean colocadas las prótesis removibles superior e inferior al accionante y su traslado a la IPS PREVENTIVA SALUD SAS; frente a lo cual se muestra en desacuerdo al no ser única interviniente en la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad.

4.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, esta Corporación en primer lugar hará mención a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la que se aborda el estudio de los derechos fundamentales invocados por el accionante y la procedencia de la acción de tutela para la protección de estos derechos, para después adentrarse en el estudio de las circunstancias fácticas que reviste el caso objeto de estudio y la posibilidad de acceder o no a lo pretendido a través de esta acción de amparo constitucional.

4.3.1.- DEL DERECHO A LA SALUD DE LOS PPL Y LA EFECTIVA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS A CARGO DEL ESTADO.-

El artículo 49 de la Constitución Política que consagra a la salud como un derecho y un servicio público a cargo del Estado y todas las personas del territorio nacional tendrán acceso a este. De igual forma, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales establecen que el derecho a la salud de quienes se encuentran privados de la libertad debe ser garantizado por el Estado, por encontrarse íntimamente ligado a los derechos a la dignidad humana y a la vida.

Por su parte, el ordenamiento colombiano consagra, en el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014 que modifica la Ley 65 de 1993 *"Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario"*, el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, y establece:

"ARTÍCULO 65. Modificase el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 104. Acceso a la salud. Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica". (...) -Sic-

La mencionada ley consagra el derecho a la salud de los internos de los centros de reclusión a recibir atención médica, incluso por médicos particulares en casos excepcionales cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio, teniendo en cuenta, además, que cualquier tratamiento que resulte necesario para el cumplimiento de ese fin no requerirá resolución judicial alguna. Asimismo, el Código Penitenciario y Carcelario consagra que todo recluso debe recibir atención médica de la siguiente forma:

"Artículo 106. Asistencia médica. Todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento. Se podrá permitir la atención por médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio (...)" -Sic-

Por otro lado, la ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", reconoció el carácter fundamental de este derecho y estableció los mecanismos de protección. El artículo 2° dispuso lo siguiente:

"Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado". -Sic-

Así las cosas, en lo que respecta al derecho a la salud para las personas privadas de la libertad, corresponde al Estado garantizar íntegramente la prestación del servicio de salud debido a que se configura una relación de especial sujeción frente al Estado. Lo anterior debido a que se encuentran en una situación de indefensión que no les permite procurarse la satisfacción de sus propias necesidades. Así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T-189 del 19 de marzo de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, donde precisó:

"El derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no sólo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo". -Sic-

De igual manera, esa Alta Corporación ha venido amparando este derecho en diferentes áreas de protección, a saber: "(i) el acceso a todas las fases de atención, de manera integral; (ii) acceso a los servicios de la salud mental, en especial cuando es producto de hechos acaecidos en la propia prisión, (iii) el derecho al diagnóstico, (iv) el derecho a ser intervenido quirúrgicamente de forma oportuna, (v) el derecho a recibir medicamentos; (vi) el derecho a que se atiendan las afecciones de salud sufridas en prisión, incluso con continuidad, luego de salir de prisión; (vii) el derecho a que se atiendan afecciones de salud, que si bien no pongan en riesgo la vida de forma evidente, si impidan una vida en dignidad (como ser operado para no tener que seguir usando bolsas de colostomía); (viii) el derecho a ser trasladado a un lugar salubre e higiénico, cuando el riesgo para la salud es mayor⁵". De ahí que, su postura acerca de la protección al derecho a la salud de los reclusos ha sido reiterativa:

[...] "En cuanto al derecho a la salud, la jurisprudencia ha establecido que no puede ser suspendido ni restringido como consecuencia de la privación de la libertad, en razón a que el recluso no puede por sí mismo afiliarse al Sistema General de Seguridad Social, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, ni pagar los costos de los servicios requeridos. Por esto, y teniendo en cuenta la relación de especial sujeción, el Estado tiene la obligación de garantizar que los servicios que implica este derecho sean eficazmente proporcionados a través del INPEC y de los directores de los lugares de reclusión. (...) cuando se trata de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta como consecuencia de hallarse bajo el cuidado de las instituciones penitenciarias y/o carcelarias, siendo estas últimas las encargadas de velar para que se le brinde a la población reclusa un servicio de salud eficiente y oportuno, sin ningún tipo de barreras administrativas ni económicas, facilitando el acceso a servicios, tratamiento y medicamentos, que permitan llevar una vida en condiciones dignas durante el tiempo que dure la detención intramuros e inclusive la domiciliaria⁶". [...]

En consecuencia, el Estado debe hacerse cargo de la salud de los internos y disponer de los necesarios recursos administrativos, técnicos y financieros. Por tal motivo, "los problemas de índole administrativo y financiero, no pueden constituirse en excusa para el acceso a la prestación de un servicio médico requerido por quien se encuentra privado de la libertad". Por lo que esta Corporación concluye, que es deber del Estado garantizar la atención a la salud de las personas privadas de la libertad en todas las facetas en las que estas requieran cuidado, sin que pueda ser restringida ni limitada; al contrario, debe ser integral, adecuada, digna, oportuna y cumplir con las condiciones de infraestructura y personal médico necesarios para garantizar su goce efectivo.

4.3.2.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

En el presente caso, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR en su escrito de impugnación expuso las razones por las cuales se opone al amparo deprecado en el fallo de primera instancia, las cuales se resumen en la ausencia de vulneración de derechos

⁵ Sentencia T-762 de 16 de diciembre 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁶ Sentencia T-266 de 8 de mayo de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

debido a que el accionante ha recibido la atención odontológica que necesita y ya fue valorado por el rehabilitador oral el día 5 de diciembre de 2019, quien inició el proceso de elaboración de las prótesis, lo cual dura cierto tiempo, toda vez que se requieren varias citas con intervalos de 8 días cada una, lo cual demanda la intervención de otros actores y no solamente del establecimiento carcelario.

De acuerdo con lo anterior estima que al estar a cargo sólo de los traslados del detenido a las mismas, obligación que ha cumplido, considera que el fallo debe ser revocado y solicita que en caso de no ser acogida dicha solicitud, se incluya a la otra entidad accionada como obligada al cumplimiento de la orden de tutela, pues son ellas quienes deben garantizar la prestación de los servicios de salud de los privados de la libertad.

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso por parte de las accionadas, se ha podido evidenciar que al señor JAISON ISAACS PACHECO desde su ingreso el día 29 de mayo de 2018, recibió valoración odontológica la cual da cuenta que para esa fecha no contaba con aproximadamente 13 piezas dentales.

También se evidenció en el formato de Evolución de Tratamiento del señor JAISON ISAACS PACHECO que reposa a folio 35 del expediente que ha recibido atención odontológica los días 27 de junio, 5 de julio, 11 de julio y 3 de septiembre de 2018, así como los días 23 de enero, 30 de mayo, 25 de julio y 10 de octubre de 2019.

Advirtiéndose de las pruebas recaudadas que el actor dejó de asistir a las citas programadas para los días 3 de julio y 14 de noviembre de 2018, y a las de los días 8 de enero, 4 de febrero y 16 de mayo de 2019.

De igual manera se avizora a folios 36 y 67 del expediente el correo electrónico remitido el día 2 de diciembre de 2019 por el Área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y mediana Seguridad de Valledupar a la IPS PREVENTIVA solicitando la continuación del tratamiento odontológico del señor JAISON ISAACS PACHECO y la consecuente elaboración de las prótesis removibles ordenadas por el especialista.

Como consecuencia de esta gestión, el día 5 de diciembre de 2019 el accionante fue atendido por el Rehabilitador Oral, realizándole la toma de impresión para la elaboración de las prótesis, como se avizora al reverso del folio 67 del expediente.

De lo anterior puede evidenciarse que al accionante se le ha prestado la atención odontológica que requiere para el tratamiento de sus patologías derivadas de su falta de dentadura, no obstante a la fecha de presentación de la tutela (26 de noviembre de 2019), no se habían llevado a cabo las gestiones para que el señor JAISON ISAACS PACHECO fuera valorado por el Rehabilitador Oral, profesional encargado de adelantar lo referente al diseño y colocación de las prótesis removibles superior e inferior que le fueron ordenadas el día 30 de mayo de 2019.

De acuerdo con lo anterior, el fallador de primera instancia consideró que esa mora por más de 6 meses generaba una afectación en la salud del accionante, por los problemas inflamatorios y digestivos que venía padeciendo, apreciación que es compartida por esta Sala de decisión, dada la importancia de la alimentación para la vida de las personas, labor que se dificulta en la medida que se carezca de las piezas dentales que lo permitan.

No ocurriendo lo mismo con la exclusión del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 como obligada al cumplimiento del fallo de tutela, pues el

mismo es el encargado de la prestación de los servicios de salud intramural y de los contratos que se suscriba para la atención por parte de las IPS que por fuera del penal deben prestar servicios especializados. Así las cosas, si bien el área de sanidad del establecimiento penitenciario debe gestionar las citas especializadas, la atención de los detenidos no sólo depende de las gestiones que pueda adelantar el penal para ello, sino de la vigencia de los contratos que se suscriban por parte del consorcio con las prestadoras de servicios.

En este orden de ideas, se estima necesario modificar el fallo de primera instancia en este sentido, pues no se puede desconocer que en la atención en salud de la PPL intervienen varios actores, que deben trabajar de manera articulada para que se preste un adecuado servicio de salud, dado que no sería de mayor utilidad que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR adelante las gestiones para obtener autorizaciones de citas con especialistas y disponga lo pertinente para el traslado de los detenidos, si no se cumple con la obligación de contratación y pago oportuno de los servicios de salud que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 está dispuesto a garantizar.

De acuerdo con lo anterior y a manera de conclusión se precisa, que es menester mantener el amparo otorgado por el fallador de primera instancia pese a que el señor JAISON ISAACS PACHECO ya fue atendido por el Rehabilitados Oral, toda vez que como lo indicó el Director del EPCAMSVALL, debe asistir cada 8 días a nuevas valoraciones y pruebas del diseño de las prótesis hasta concluir con la postura definitiva de las mismas, lo cual obliga al ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, así como al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, a garantizar que el privado de la libertad cuente con la prótesis para lo cual debe ser trasladado a sus consultas, gestiones que demanda sea ordenada por el especialista tratante.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019 por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la decisión, por lo cual el ordinal segundo de la parte resolutive quedará redactado de la siguiente manera:

"SEGUNDO: ORDENAR al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, que realicen todos los trámites, gestiones y traslados correspondientes que permitan al señor JAISON ISAACS PACHECO continuar con su tratamiento odontológico y la consecuente colocación de sus prótesis removible superior e inferior, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia"

SEGUNDO: Los demás ordinales de la sentencia se primera instancia quedan incólumes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen.

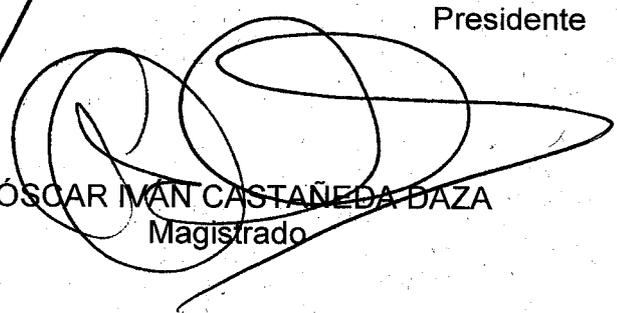
QUINTO: Surtido lo anterior y una vez retorne el expediente de la Corte Constitucional, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 012


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado